

Señores
Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

10 ABR 2012

P-9617

1

habido 1

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.659.201 de Cali, y Tarjeta Profesional de Abogado Número 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Santiago de Cali, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los apartes subrayados del artículo 12 de la ley 1563 de 2012.

Norma acusada

“Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.”

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

“Artículo 116 ARTICULO 116°—Modificado. A.L. 3/2002, art. 1°. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (...).”

Concepto de la violación

El artículo 116 de la Constitución Nacional establece claramente que órganos y que personas tienen jurisdicción y el hecho de conceder al Centro de Arbitraje la facultad procesal de decidir si la Sentencia C 1038 de 2002, en el sentido de que los Centros de Arbitraje, no cumplen funciones jurisdiccionales.

Mediante sentencias C 330 de 2000 y C 1038 de 2002 se indicó: “El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial, en sentido material y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan estas actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirva la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativas al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales.”

En su intervención la Academia Colombiana de Jurisprudencia sostuvo:

“La Carta otorgó las funciones arbitrarias a los árbitros y no a los Centros ni a sus directores. Ahora bien, precisa el interviniente, las funciones propias de los árbitros son no sólo el fallo definitivo sino además “todas aquellas que desarrollan el principio fundamental del debido proceso, entre ellas: el acceso a la justicia, del derecho de defensa, el derecho a aportar pruebas y a su controverbia”. Y por ello considera que “la función judicial no solo se cumple con la decisión final, sino con el adelantamiento del procedimiento que constituye uno de los elementos estructurales del proceso”.

Debemos recordar que conforme a la ley 1285 de 2009, le corresponde al juez ejercer el control de legalidad, en cada etapa del proceso, y el primero es, precisamente el verificar los presupuestos procesales de la acción y si no es competente así lo deberá declarar mediante providencia judicial, en este caso mediante un auto interlocutorio, y se repite el Centro de Arbitraje no puede dictar providencias judiciales, pues, carece de jurisdicción.

Ahora bien, si partimos de la redacción errada de los apartes del artículo 12 de la ley 1563 de 2012, cuya inexecutable se solicita, "el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda", debemos entonces aplicar el principio de preclusión procesal, en cuanto a que si el Centro de Arbitraje no indica que no es competente, quedará subsanado, o cercenará la facultad de los Árbitros que si tienen jurisdicción por mandato Constitucional para pronunciarse sobre el tema.

Y siguiendo esta definición de "proceso" si ya empezó, por qué el Centro de Arbitraje interviene en el "proceso" y decide si es competente o no, si éste no dicta providencias judiciales, pues no tiene jurisdicción, y que puede hacer el solicitante ante esta negativa del Centro, nada, se le está conculcando el derecho a la defensa, pues le está definiendo la competencia una entidad carente de jurisdicción, y no un juez, como ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional, que nos da la garantía del juez competente.

Esa definición exótica por demás, pues desborda toda comprensión que sobre la definición de "proceso" se había tenido, cual es que, éste existe cuando se notifica a la parte demandada, y se traba la relación jurídica procesal.

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Anexos.

Copia de este escrito en tres juegos para los trasladados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

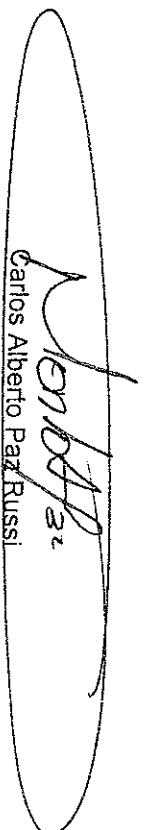
Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 4 N° 11 – 33 Oficina 605 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 8 89 26 13 Cali.

Correo electrónico: capazrussi@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención y respeto,



Carlos Alberto Paz Russi
C.C. No 16.659.201 de Cali
T.P. No 47.013 del C. S. J.